

De: Cesar A. Nieto <cesar.nieto@hotmail.es>

Enviado: viernes, 14 de mayo de 2021 3:22 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Radicación: 41001311000220190028200. Verbal de declaración de unión marital de José Leonel Ramírez Bahamón c/ Smith Camacho Cuellar y otros.

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE NEIVA.
Sala Civil, Laboral, Familia.
Magistrada Ponente:
Dra. LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
Ciudad.

REF. : Verbal de declaración de unión marital de José Leonel Ramírez Bahamón c/ Smith Camacho Cuellar y otros.
Radicación: 2019 – 00282.

CESAR A. NIETO VELÁSQUEZ, de condiciones conocidas en el asunto de la referencia, estando dentro del término legal, ratifico y adiciono las razones en las que sustento mi inconformidad con la sentencia apelada, en las siguientes razones:

- 1.- La carga de la prueba acerca de los hechos objeto de la demanda corresponde al demandante, con fundamento en que la legislación colombiana tiene como regla general la carga probatoria a cargo de éste.
- 2.- Respetuosamente insisto en que el propósito de la unión marital de hecho se identifica con los fines esenciales del matrimonio y ninguno de ellos se probó en este proceso.
- 3.- Parafraseando la conocida definición del matrimonio, según el cual es un contrato por el cual dos personas se unen para vivir juntas, procrear y auxiliarse mutuamente, podemos decir que despojada de la solemnidad legal propia del contrato, la unión marital tiene los mismos propósitos.

En el caso que nos ocupa, está probada que la relación entre JOSE LEONEL RAMÍREZ BAHAMON y GLORIA CUELLAR CASTRO, no fue permanente, se redujo a compartir en el tiempo, una convivencia de fin de semana cada 8 o 15 días y las vacaciones laborales del demandante, con el correspondiente trato sexual que implica una relación entre adultos. El auxilio mutuo no fue probado por la parte demandante, cuando era su carga. Por esta razón consideramos que no están probados todos los elementos esenciales que configuran la unión marital y la consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, transcurridos dos años de convivencia con los requisitos de ley.

- 4.- Preocupa a los demandados, que declarada la unión marital del hecho, los bienes que estaban en cabeza de la madre GLORIA CUELLAR CASTRO y propiedad de su hija menor de edad GLORIA PATRICIA CAMACHO CUELLAR, producto de una indemnización por la muerte de su padre y con los que se compró a nombre de la madre un lote en el municipio de

Rivera, no estén a salvo, no obstante que la ley establece desde tiempos remotos en los artículos 169 y 170 del Código Civil y ahora en el Decreto 1664 de 2015, la necesidad de realizar un inventario solemne de bienes propios de menores bajo patria potestad, para evitar la confusión de bienes y un posible detrimento patrimonial de la hija, ya que el único bien que en el caso que nos ocupa podría pertenecer a esa sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, es precisamente ese inmueble, ya que la casa familiar fue adquirida desde el año 1999, por lo que no forma parte de la masa de bienes adistribuir entre los compañeros.

Por las razones expuestas considero que la sentencia debe ser revocada o por lo menos reformada, para evitar una injusticia con GLORIA PATRICIA CAMACHO CUELLAR.

Atentamente.

CÉSAR A. NIETO VELÁSQUEZ
C.C. No. 14.224.549 de Ibagué
T.P. No. 31.487 del C. S. de la J.

Sustentación Apelación

Cesar Augusto Nieto <cesar.nieto@hotmail.es>

Jue 20/05/2021 10:18 AM

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

JUDICIAL DE NEIVA.

Sala Civil, Laboral, Familia.

Magistrada Ponente:

Dra. LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Ciudad.

REF. : Verbal de declaración de unión marital de José Leonel Ramírez

Bahamón c/ Smith Camacho Cuellar y otros.

Radicación: 4100131100022019000028201

CESAR A. NIETO VELÁSQUEZ, de condiciones conocidas en el asunto de la referencia, estando dentro del término legal, ratifico y adiciono las razones en las que sustento mi inconformidad con la sentencia apelada, en las siguientes razones:

- 1.- La carga de la prueba acerca de los hechos objeto de la demanda corresponde al demandante, con fundamento en que la legislación colombiana tiene como regla general la carga probatoria a cargo de éste.
- 2.- Respetuosamente insisto en que el propósito de la unión marital de hecho se identifica con los fines esenciales del matrimonio y ninguno de ellos se probó en este proceso.

3.- Parafraseando la conocida definición del matrimonio, según el cual es un contrato por el cual dos personas se unen para vivir juntas, procrear y auxiliarse mutuamente, podemos decir que despojada de la solemnidad legal propia del contrato, la unión marital tiene los mismos propósitos.

En el caso que nos ocupa, está probada que la relación entre JOSE LEONEL RAMÍREZ BAHAMON y GLORIA CUELLAR CASTRO, no fue permanente, se redujo a compartir en el tiempo, una convivencia de fin de semana cada 8 o 15 días y las vacaciones laborales del demandante, con el correspondiente trato sexual que implica una relación entre adultos. El auxilio mutuo no fue probado por la parte demandante, cuando era su carga. Por esta razón consideramos que no están probados todos los elementos esenciales que configuran la unión marital y la consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, transcurridos dos años de convivencia con los requisitos de ley.

4.- Preocupa a los demandados, que declarada la unión marital del hecho, los bienes que estaban en cabeza de la madre GLORIA CUELLAR CASTRO y propiedad de su hija menor de edad GLORIA PATRICIA CAMACHO CUELLAR, producto de una indemnización por la muerte de su padre y con los que se compró a nombre de la madre un lote en el municipio de Rivera, no estén a salvo, no obstante que la ley establece desde tiempos remotos en los artículos 169 y 170 del Código Civil y ahora en el Decreto 1664 de 2015, la necesidad de realizar un inventario solemne de bienes propios de menores bajo patria potestad, para evitar la confusión de bienes y un posible detrimento patrimonial de la hija, ya que el único bien que en el caso que nos ocupa podría pertenecer a esa sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, es precisamente ese inmueble, ya que la casa familiar fue adquirida desde el año 1999, por lo que no forma parte de la masa de bienes a distribuir entre los compañeros.

Por las razones expuestas considero que la sentencia debe ser revocada o por lo menos reformada, para evitar una injusticia con GLORIA PATRICIA

CAMACHO CUELLAR,

Atentamente,

CÉSAR A. NIETO VELÁSQUEZ
C.C. No. 14.224.549 de Ibagué
T.P. No. 31.487 del C. S. de la J.